SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 10 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Carpeta Nº 419/2010.- Actividad docente de ex trabajadores de la construcción contratados por el Instituto Nacional del Empleo y Formación Profesional. Se establece su compatibilidad con el goce de una jubilación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes.

Carpeta 426/2010.- Acuña Antúnez, Jorge Antonio. Pensión Graciable. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

Carpeta 427/2010.- Escalada Píriz, Guillermo. Pensión Graciable. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo".

-Según tengo entendido, uno de los proyecto de ley que tiene mayor urgencia es el contenido en la Carpeta Nº 399/2010, "Subsidio por enfermedad servido por el Banco de Previsión Social. Topes máximos y cálculo". La intención es aprobarlo cuanto antes debido a que, a su vez, está vinculado a la incorporación de las cajas de auxilio al FONASA y al Sistema Nacional Integrado de Salud.

SEÑOR RUBIO.- Considero que es un proyecto de ley muy importante. Tal como se expresa en la exposición de motivos, en nuestro país los subsidios por inactividad compensada, o sea, las prestaciones que brinda la Seguridad Social para cubrir las contingencias de enfermedad, desempleo y maternidad, mantienen entre sí diferencias que no tienen justificación lógica sino que, en realidad, su explicación parte de una condición histórica relacionada con el momento en que surgieron, el marco en el que se dieron, etcétera. En el caso del subsidio por enfermedad servido por el Banco de Previsión Social, esta iniciativa procura elevar progresivamente los topes y llevarlos a términos que sean decorosos para una enorme cantidad de trabajadores, a la vez que lo empareja con el subsidio por desempleo, pues existe una diferencia muy importante entre uno y otro. La propuesta es elevar esos topes en forma progresiva desde tres Bases de Prestaciones y Contribuciones a ocho. El artículo 1º del proyecto de ley establece que se pasaría a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones a partir del 1º de enero de 2011; a cinco a partir del 1º de enero de 2012; a seis a partir del 2013; a siete a partir de 2014, y a ocho a partir de 2015. Además, esta disposición faculta al Poder Ejecutivo a anticipar la entrada en vigencia de cualquiera de estas fechas previstas.

A su vez, esta modificación va acompañada de otra que figura en el artículo 2º, que expresa: "A partir del 1º de enero de 2011, serán remuneraciones computables para el cálculo del subsidio por enfermedad previsto por el Decreto Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, todas las que constituyan materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social." Esta disposición es muy importante porque hay un conjunto de prestaciones que forman parte de los ingresos de los trabajadores que se computaban. Además, es primordial no solo a los efectos de los equilibrios, sino también para tener en cuenta el tope que tiene esta prestación de la seguridad social, que es el 70% de los ingresos de los trabajadores que padezcan una situación de enfermedad. Esta es una manera de equilibrar situaciones y de que no exista un uso abusivo de este esfuerzo de la sociedad. Por supuesto, para hacer el cálculo se deben tener en cuenta todos los ingresos de los trabajadores. Quiere decir que estaríamos pasando del régimen actual de tres Bases de Prestaciones -que representa un poco más de $ 6.000- al orden de los $ 16.488 en el año 2015, y si fuera posible se anticiparía la fecha.

Este proyecto de ley ampara a una enorme cantidad de trabajadores, concretamente, a más de 1:300.000. En principio, estas disposiciones abarcarían a los trabajadores dependientes de la actividad privada incluidos en su ámbito de afiliación; los trabajadores pertenecientes a la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas -esta sería la parte asimilable al sector público-; los propietarios de empresas unipersonales que no tengan más de un trabajador

subordinado y estén al día con sus aportes a la Seguridad Social; los amparados al régimen de monotributo que hayan optado por ingresar al seguro social por enfermedad; los socios de las cooperativas que perciban remuneración como tales y los contratados a término por el Estado, conforme a lo previsto por el artículo 37 de la Ley Nº 17.556. Es decir, esta normativa está dirigida a un enorme universo de trabajadores uruguayos en distintas situaciones de relación de dependencia o no, que pasarían a estar amparados por este nuevo régimen. De aprobarse este proyecto de ley, desde el punto de vista de las políticas sociales, el Uruguay comenzaría a aproximarse a un régimen decoroso, sobre todo tratándose de país modesto.

Este proyecto de ley implicará un costo importante para el Erario pues, para el último año, que es cuando se llega al tope máximo, se estarían superando los US$ 20:000.000. Quiere decir que en un quinquenio normal, que sería el siguiente a este Período de Gobierno, este derecho al que se acogerían los trabajadores mencionados implicaría un costo de US$ 100:000.000.

A mí entender, este proyecto no presenta complejidades, pero de existir alguna duda, se podría plantear en Sala.

En cuanto a los recursos, el artículo 3º establece: "Los gastos que generare la aplicación de la presente ley, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario".

En definitiva, en esto consiste esta iniciativa. Como ya ha dicho el señor Presidente, se vincula con el intento, por otra vía, de amortiguar algunas situaciones que se plantean con otro proceso de reforma y de ampliación relacionado con el FONASA. Estimo que si el Parlamento va a considerar el tema de las cajas de auxilio -sabemos que lo hará porque ya lo ha hecho la Cámara de Representantes y el proyecto de ley está en la Comisión de Hacienda del Senado- sería pertinente que ambas iniciativas fueran tratadas el mismo día.

Por lo tanto, me parece aconsejable que la Comisión vote este proyecto de ley en el día de hoy; en todo caso, después cada uno de los señores Senadores podrá hacer las consideraciones que crea conveniente.

SEÑORA DALMÁS.- Estamos en condiciones de votar, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me queda una única duda: tenía entendido que cuando la contingencia es la enfermedad del trabajador, el subsidio por enfermedad paga hasta un 70% del sueldo en actividad con un tope. Sin embargo, en la norma citada, que es el artículo 27 del Decreto Ley Nº 14.407, no encuentro la referencia a ese régimen.

SEÑOR RUBIO.- En realidad, la norma hace referencia al subsidio, que consta en el Decreto Ley Nº 14.407, del año 1975, pero acá se incorpora la expresión: "todas las que constituyan materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social".

SEÑORA PINTOS.- La respuesta a la duda planteada por el señor Presidente está contenida en la página 6 del repartido.

(Dialogados)

SEÑORA DALMÁS.- El artículo 27 del Decreto Ley Nº 14.407, que es la ley de referencia, es muy claro; allí se establece "En ningún caso ASSE pagará un subsidio mensual superior al triple del monto del salario mínimo nacional en su valor nominal".

En la presente norma se están modificando varios aspectos, es decir, el tope superior y la referencia, que ya no es el salario mínimo nacional, sino la Base de Prestaciones y Contribuciones. En realidad, así debería suceder en todos los casos, luego de que aprobáramos una ley -si no recuerdo mal, en la Legislatura pasada- acerca de que toda referencia al salario mínimo nacional en las prestaciones de seguridad social debía convertirse en Bases de Prestaciones y Contribuciones. Eso es elemental, porque se trata de cumplir con una ley.

El otro aspecto es el punto de partida del 70%, pero no del sueldo base, sino de todos los ingresos, y las condiciones se establecen gradualmente en el proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto a los señores Senadores en cuanto a la referencia al 70%, ya que no entiendo de dónde surge.

SEÑOR TAJAM.- El punto de partida está dado -tal como indicó la señora Senadora Dalmás- por los tres salarios mínimos nacionales, que hoy son tres Bases de Prestaciones y Contribuciones y, a partir de eso, se van subiendo a cuatro, cinco, seis, siete y ocho. El artículo 1º dice: "Fíjase el monto máximo del subsidio", etcétera. Quiere decir que, de todas maneras, esto sigue atado al 70% mencionado en el artículo 13.

SEÑORA DALMÁS.- Varían los topes, pero el 70% sigue vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que varían los topes por el artículo 1º y la base de cálculo por el artículo 2º. No tengo inconvenientes con eso, pero les pido asistencia para encontrar la referencia al 70% del sueldo en actividad, ya que tengo entendido -y los señores Senadores me lo han confirmado- que el subsidio por enfermedad es el 70% del salario en actividad -ahora modificamos la base de cálculo, a los efectos de incluir todos los conceptos gravables- hasta determinado tope que va subiendo año a año. La mención al 70% no la encuentro ni en el actual proyecto de ley ni en las referencias mencionadas en la iniciativa. Mi inquietud es de dónde surge ese porcentaje; me queda la duda de si con esta redacción no estaremos incurriendo en una distorsión del sistema que luego haga difícil interpretarla.

SEÑORA DALMÁS.- Se hace referencia al artículo 13 del Decreto Ley Nº 14.407, por lo que deberíamos consultar ese texto.

SEÑORA SECRETARIA.- En unos minutos nos van a acercar dicho texto. Lo que sucede es que ese artículo está citado en la exposición de motivos y, por lo general, cuando incluimos las disposiciones citadas nos fijamos en el articulado. Sí se hizo referencia al decreto reglamentario porque hablaba de todo el proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera plantear otra duda con respecto a esta redacción, pero aclaro que no sé si es imprescindible que lo que voy a plantear se incluya en el texto -preferiría que no- dado que este proyecto de ley ya ha sido aprobado por la Cámara de Representantes, por lo que sería bueno que entrara en vigencia antes del 1º de enero de 2011. En realidad, quizás este aspecto pueda ser materia de la reglamentación y no de la ley. Los subsidios por enfermedad pueden tener distinta duración; algunos se prolongan durante varios meses y es común que eso suceda. Por ejemplo, a un trabajador que esté cobrando un subsidio por enfermedad, equivalente a 3 BPC al 31 de diciembre de este año, al entrar en vigencia la ley, a partir del 1º de enero de 2011 le corresponderían cuatro BPC. Mi pregunta es: ¿el Banco de Previsión Social va a modificar los subsidios que ya están otorgados o va a adoptar ese criterio tomando como punto de partida los que se obtengan a partir del 1º de enero? Este punto no está aclarado en el proyecto de ley, pero pienso que por la vía de la interpretación y de la reglamentación se puede aclarar.

SEÑOR RUBIO.- Efectivamente, señor Presidente, ese aspecto no está fijado en la ley y se podría aclarar. El Banco debe contar con un marco normativo que le permita resolver este tipo de situaciones porque en muchas de sus prestaciones tiene lugar una modificación de los montos a partir de determinada fecha, por lo que supongo que este aspecto está muy regulado. De cualquier manera, se puede efectuar la consulta en cuanto a si tiene o no la facultad de modificar los montos de los subsidios que están en curso. En realidad, lo que establece la ley es que el monto del subsidio a partir de determinada fecha equivaldrá a equis cantidad de Bases de Prestaciones y Contribuciones; por ejemplo, en el primer caso sería de 4 BPC a partir del 1º de enero de 2011. Como dije, podemos consultar acerca de cuál es la práctica que se sigue desde este punto de vista, pero no creo que sea una situación que requiera norma porque tiene que existir un marco legal en este sentido, dado que las prestaciones se actualizan con frecuencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En este momento, estamos a la espera de que la Secretaría nos alcance el artículo 13 del Decreto Ley Nº 14.407, que es la que fija el porcentaje del salario, del jornal básico, que representa el subsidio. No está entre las disposiciones citadas y parecería que es importante aunque

no está mencionada en el proyecto de ley. El subsidio continúa siendo el 70% del salario habitual en la redacción dada por el artículo 2º, es decir que incluye todas aquellas compensaciones que estén sujetas a contribuciones a la seguridad social hasta un máximo, un tope, que varía en cada uno de los años subsiguientes, pasando de tres a cuatro Bases de Prestaciones y Contribuciones el 1º de enero de 2011 y así sucesivamente hasta llegar a ocho Bases de Prestaciones y Contribuciones el 1º de enero de 2015.

SEÑOR RUBIO.- Hay dos modificaciones: los ingresos que se computan -existía una gran injusticia porque no se computaban todos los ingresos permanentes- y los topes, pero no se modifica el porcentaje, es decir, el 70% se mantiene. Por eso solamente se menciona la norma en la exposición de motivos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Considero que estaríamos en condiciones de votar esta iniciativa.

SEÑORA DALMÁS.- Me parece que ese aspecto habría que averiguarlo antes del debate en Sala.

SEÑOR RUBIO.- La consulta tendría que ver con si se puede modificar una prestación en curso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Propongo como miembro informante al señor Senador Rubio. Creo que para no demorar este trámite podríamos confiarle a él la tarea de revisar el mencionado artículo 13.

Léase el artículo 13 de la Ley Nº 14.407.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 13.- Los asegurados tendrán los siguientes derechos: 1) Asistencia médica

A) Asistencia médica, quirúrgica y medicación en la forma y condiciones que determine el Directorio de ASSE. Esta prestación tendrá lugar desde la fecha de ingreso del trabajador en las actividades comprendidas en el Capitulo IV de esta ley o su ampliación por el Poder Ejecutivo, y mientras continúe la relación del trabajo.

B) Los trabajadores amparados por la presente ley que se acojan a los beneficios del adelanto prejubilatorio o la jubilación en su caso, seguirán afiliados a ASSE al sólo efecto de la asistencia médica, quirúrgica y medicación. En tales casos, el importe de la cuota de afiliación será establecido en la reglamentación.

C) Afiliar a sus padres, cónyuge, hijos, hermanos y hermanas que estén a su cargo y que integren el núcleo familiar a las instituciones de asistencia colectivizada que presten asistencia médica, quirúrgica y medicación a los beneficiarios siendo de cargo del mismo la cuota correspondiente que deberá ser de un monto no superior a la cuota que paga ASSE por la asistencia médica contratada. Este derecho de los integrantes del núcleo familiar será ejercido directamente sin que ASSE tenga otra intervención que la de exigir su cumplimiento en la forma que establezca la reglamentación.

2) Subsidio

Un subsidio en todo caso que el asegurado no pueda desempeñar su empleo por causa de una enfermedad o accidente, justificado por el servicio médico que designe ASSE, equivalente al 70% (setenta por ciento) de su sueldo o jornal básico o habitual. El sueldo o jornal básico es el que corresponde a su cargo o categoría excluidas las partidas por locomoción, viáticos, habilitación, quebrantos de caja, horas extras y retribuciones especiales.

El salario mensual de subsidio será de veinticinco jornales para los jornaleros y un mes para los que perciben remuneración mensual. Para el caso de que se trate de trabajadores que perciban remuneraciones por producción, será el promedio actualizado del total de lo percibido en los ciento ochenta días anteriores a la fecha de la enfermedad o accidente."

SEÑOR PRESIDENTE.- La parte final de la redacción se modifica de acuerdo con el artículo 2º.

SEÑOR RUBIO.- Lo que dice acerca del "sueldo o jornal básico o habitual" se sustituye por el concepto "que constituyan materia gravada a los efectos de las contribuciones especiales de seguridad social". Lo demás se mantiene igual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en bloque el proyecto de ley.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda designado como Miembro Informante el señor Senador Rubio.

La Presidencia consulta a los señores Senadores si desean utilizar algún criterio en particular para considerar los demás asuntos.

SEÑORA DALMÁS.- Me atrevo a decir que estamos en condiciones de tratar los tres temas que se deben considerar.

Aparte de las dos pensiones graciables -que, por lo menos en lo personal, estoy dispuesta a votar- debemos considerar otro proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes. A través de dicha iniciativa, los docentes del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional que provienen de la actividad de la construcción pueden seguir cobrando sus haberes jubilatorios y realizar docencia en temas de la construcción en ese Instituto. Creo que eso es absolutamente necesario porque es difícil encontrar especialistas en determinadas áreas de la construcción que no hayan pasado su vida laboral, y actualmente no pueden acceder a enseñar en el INEFOP a los aprendices, a los que se están capacitando, si están percibiendo su jubilación. Por lo tanto creo que esto es necesario. Sabemos que se necesitan obreros calificados en las distintas especialidades de la construcción y me parece que esta propuesta es justa porque, qué mejor docente que un obrero especializado experimentado que ya ha dejado la actividad.

SEÑORA PINTOS.- Me parece muy importante la reflexión de la señora Senadora Dalmás, en tanto los que tenemos alguna relación con esa actividad -en mi caso, tengo un hijo que tiene empresa constructora- sabemos que una cantidad de oficios relacionados con la construcción se han perdido. Es lo que sucede, por ejemplo, con los yeseros que se necesitan para la reparación de algunos edificios. Por lo tanto, creo que para terminar este Período legislativo sería bueno aprobar esta iniciativa que ya cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si bien tengo toda la disposición de acompañar esta iniciativa, me queda una duda. No hace mucho, ingresé a la página web del INEFOP y pude advertir que imparte formación y capacitación, fundamentalmente, en el área de la reconversión laboral, pero también en la de capacitación de jóvenes en distintos tipos de actividades. Entonces, no entiendo bien cuál es la justificación de que esta autorización de compatibilidad esté restringida nada más que a los jubilados de la construcción cuando podría tratarse de cualquier otra industria, como la del cuero, la gastronómica o la que fuere.

SEÑOR GALLINAL.- Se me ocurre que debe haber un convenio entre el Instituto y el SUNCA. Entonces, si mañana se celebra otro tipo de convenio en otra rama de actividad, supongo que se pedirá lo mismo.

SEÑORA DALMÁS.- Es verdad que hay un convenio formalmente establecido entre el Sindicato Único Nacional de la Construcción y Anexos, el Instituto y la Cámara de la Construcción. Probablemente hay un grado de organización tal que resulta necesario contar con esta norma para poner en práctica los cursos. En otras ramas, probablemente no hay convenios o no se han establecido estos cursos de manera orgánica.

SEÑOR RUBIO.- La industria de la construcción es un caso donde hay una institucionalidad muy desarrollada y un entendimiento muy importante entre las áreas empresarial, laboral y estatal. Además, como todos sabemos, se trata de una rama que abarca a un número muy grande de trabajadores; en la actualidad, el número de trabajadores ocupados se ubica en el orden de 50.000 o 60.000. Se acaba de celebrar un convenio, con vigencia para varios años.

Según lo que me ha manifestado el Director del INEFOP, hay una urgencia en este tema porque en los años de crisis se perdió mucha mano de obra calificada y por eso el área de la capacitación de trabajadores de la construcción es un poco el buque insignia del Instituto. Quizás sea como dice el señor Senador Gallinal, que en la medida en que surjan otros convenios, va a haber otras demandas.

SEÑOR GALLINAL.- La mayor parte de quienes están en condiciones de ejercer la actividad docente son jubilados; si estuvieran en actividad, no habría incompatibilidad y podrían ser contratados por el Estado sin problema alguno. En consecuencia, se hace necesaria una excepción; y realmente se trataría de una excepción, ya que son muy pocos los casos -por lo menos, que conozca- de personas que, estando jubiladas por una determinada Caja, pueden seguir aportando a ella por la vía de un contrato.

Por lo tanto, me parece que esta iniciativa está sobradamente justificada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑORA DALMÁS.- Propongo al señor Presidente como Miembro Informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con mucho gusto.

Se pasa a considerar la pensión graciable a conceder al señor Guillermo Escalada Píriz (Carpeta 427/2010, Distribuido 561/2010).

“El Chongo” Escalada fue un hombre de grandes glorias que en varias oportunidades tiró abajo el tablero de la Tribuna Amsterdam del Estadio Centenario; fue puntero izquierdo del Club Nacional de Fútbol y tuvo una destacada trayectoria futbolística, integrando la Selección Mayor de Uruguay en los años 1956 y 1959. Así, pues, con nuestra Selección Mayor fue Campeón Sudamericano en el año 1956 y en el inolvidable Séptimo Campeonato Sudamericano Extra, disputado en Ecuador.

El Poder Ejecutivo considera que se impone realizar este reconocimiento a la trayectoria deportiva del señor Guillermo Escalada Píriz a través de esta pensión graciable, concebida como una recompensa pecuniaria dispensada a quienes han realizado aportes relevantes al país.

Lo que normalmente hay que asegurarse en esta clase de iniciativas es si se ha cumplido con los requisitos. A este respecto, el informe de la Comisión Permanente para el tratamiento de las Pensiones Graciables del Ministerio de Educación y Cultura, de fecha 4 de octubre de este año, expresa: “En conclusión: actuando en el marco de las disposiciones vigente, la Comisión entiende que se cumplen en el caso los requisitos establecidos por la Ley Nº 16.301 para conceder la pensión graciable solicitada. Correspondería, pues, encomendar al Poder Ejecutivo la promoción de esta iniciativa”. Por su parte, el informe de la Contaduría General de la Nación, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, no contiene observaciones.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Propongo como Miembro Informante al señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- No tengo inconvenientes, pero lo voy a hacer en nombre de los tricolores y no como miembro de la Comisión.

(Hilaridad)

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a considerar la pensión graciable a conceder al señor Jorge Antonio Acuña Antúnez (Carpeta Nº 426/10- Distribuido Nº 560/10).

Se trata de un jugador de destacada trayectoria futbolística que integró la Selección Mayor del Uruguay durante los años 1961 y 1969, con la que fue Campeón Sudamericano, pero que atraviesa una difícil situación económica.

El informe de la Comisión Permanente para el tratamiento de las Pensiones Graciables, con fecha 4 de octubre, establece: "En conclusión: actuando en el marco de las disposiciones vigentes la Comisión entiende que se cumplen en el caso, los requisitos establecidos por la Ley Nº 16.301 para conceder la pensión graciable solicitada. Correspondería pues, encomendar al Poder Ejecutivo la promoción de esta iniciativa".

También cuenta con informe favorable de la Contaduría General de la Nación.

SEÑOR TAJAM.- Me parece que hay un criterio según el cual todos aquellos que subieron al podio en un campeonato sudamericano o de características similares, son considerados para el otorgamiento de pensiones graciables. Entonces, los dos casos cumplen esas condiciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 6. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El señor Senador Tajam se ofrece voluntariamente para actuar como Miembro Informante del proyecto de ley.

No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 15 y 53 minutos.)